



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00249 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MARTA CECILIA VÉLEZ VALLEJO C.C.43.681.529 (abogadocarlosmora@gmail.com)
DEMANDADOS	ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO C.C. 43.277.879 (cristylvieira@hotmail.com) MIGUEL LEONARDO DURÁN ROQUES C.C. 347.172 (mduran74@hotmail.com)
AUTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. RECONOCE PERSONERIA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Al abogado JOSE ALEJANDRO TOBON VERGARA identificado con T.P. 126.240 C.S.J. se le reconoce personería en condición de apoderado judicial de la ejecutante MARTHA CECILIA VELEZ VALLEJO.

Determina el artículo 671 del Código de Comercio, que: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el artículo 621 del Código de comercio

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto....

En esta demanda ejecutiva de MARTA CECILIA VÉLEZ VALLEJO, en la letra de cambio por valor de \$50.000.00, no consta la firma de MARIA SALOME VALENCIA LUNA, quien conforme a la estructura de la letra tiene la condición de creadora del título.

En relación con la letra de cambio por valor de \$152.000.000, tampoco consta la firma de MARIA SALOME VALENCIA LUNA, en condición de creadora del título. De la corporidad de esta letra de cambio se advierte que probablemente la firma de un obligado cambiario está puesta en el renglón destinado a la firma de creador del título.

Ante esta falencia a las letras de cambio aducidas como soporte del mandamiento ejecutivo de pago que se invoca, les falta la firma del creador que es requisito de ley, cuya omisión torna inconsistente el título valor.

Ante la inconsistencia de las letras de cambio aducidas no hay fundamento para el mandamiento de pago que se invoca y que por lo tanto se deniega. Se devuelve la demanda y sus anexos a la parte interesada.

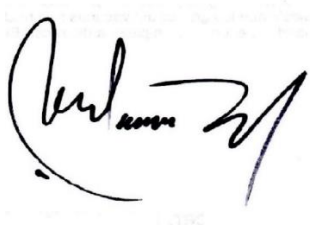
Consecuentemente el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Por falta de título ejecutivo se deniega el mandamiento ejecutivo de pago planteado por ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO contra ISABEL CRISTINA VIEIRA JARAMILLO y MIGUEL LEONARDO DURÁN ROQUES. Se devuelve la demanda y sus anexos sin necesidad de nota de desglose.

Cancélese el registro en el sistema y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is centered within a faint rectangular border.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**

DA